

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franquos  
suscrito

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA           |         | FUERA DE CORDOBA     |         |
|----------------------|---------|----------------------|---------|
|                      | PESETAS |                      | PESETAS |
| Un mes . . . . .     | 5       | Un mes . . . . .     | 6       |
| Trimestre . . . . .  | 12'50   | Trimestre . . . . .  | 15      |
| Seis meses . . . . . | 21      | Seis meses . . . . . | 28      |
| Un año . . . . .     | 40      | Un año . . . . .     | 50      |

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.  
ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que mande publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación e garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.  
ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(«Gaceta» 9 Marzo 1930).

### Ministerio de la Gobernación

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento definitivo de 6 de Febrero de 1928 para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos en clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y de la Armada, establece que a los funcionarios que desempeñen sus cargos con arreglo al citado Decreto-ley o los hubieran obtenido por la Ley, derogada, de 10 de Julio de 1885, les sea computado como útil, en el acto de la jubilación y al solo efecto de fijar los derechos pasivos que les correspondan, el servicio militar anterior y por tanto, a los años servidos en el Ejército o Armada se acumularán los

prestados en la Administración civil del Estado, sin que este cómputo prejuzgue ni haga valer derecho alguno en tanto desempeñen el destino civil, pues durante esta situación estarán aquéllos sometidos en absoluto a los preceptos de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre siguiente, o a las que en lo sucesivo se dicten.

La razón de este cómputo no puede ser más justificada, puesto que sin perjuicio para nadie, se viene a beneficiar la vejez de los funcionarios que haciendo cumplido honrosamente sus deberes para con la Patria, llegan a la edad jubilable sin otra aspiración que la del descanso, tan legítimamente ganado. Pero estos beneficios, según el citado Reglamento, sólo son concedidos a los funcionarios nombrados por la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, siendo así que existen otros funcionarios de nombramiento civil que habiendo servido también en filas no gozan de tales ventajas, toda vez que no tienen reconocidos como años de servicio, para los efectos de la jubilación, el tiempo que estuvieron alejados de sus hogares por cumplir sus deberes de ciudadanía. Teniendo en cuenta a mayor abundamiento que según informa el Ministerio de Hacienda, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se viene abonando a los funcionarios del Estado

sin excepción de ninguna clase, al ser jubilados, los servicios militares prestados a la Patria, por estar así establecido en la legislación vigente sobre la materia y de un modo claro y terminante en el Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, en su artículo 53, en cuanto dispone que los servicios militares son abonables para la jubilación, sin más limitación que la que determina respecto al abono del doble tiempo de campaña. Y como quiera que el criterio del Gobierno es igualar en condición a cuantos ciudadanos han cumplido esos sagrados deberes y no sería equitativo establecer distinción ni ventaja alguna en favor de personas determinadas, el Ministro que suscribe, fundado en razones de justicia tan evidentes y poderosas, tienen el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.  
Madrid, 4 de Marzo de 1930.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.  
ENRIQUE MARZO BALAGUER  
REAL DECRETO

Núm. 751

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se hace extensivo a todos los empleados y obreros de

la Provincia y Municipio los beneficios que concede el Reglamento definitivo de 6 de Febrero de 1928 para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, y en su virtud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, serán computados a dichos funcionarios en el acto de la jubilación los años servidos en el Ejército o Armada, acumulándose a los prestados en sus destinos civiles, al solo efecto de fijar los derechos pasivos que les correspondan y les hayan de ser satisfechos por la Corporaciones en que sirvan.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta.  
ALFONSO  
El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

### Ministerio de Hacienda

#### EXPOSICION

SEÑOR: El apartado G) del artículo 4.º del Decreto-ley de 29 de Abril de 1926 prohíbe la simultaneidad, en una misma fábrica, de las destilaciones de alcohol de vino y de residuos vínicos. Obedecía la prohibición a la distinta aplicación que en determinados momentos podía darse a unos y otros alcoholes, de forma que, en tanto el precio del hectolitro de alcohol

no llegaba a 250 pesetas, los del segundo grupo no podían destinarse a usos de boca. Para conseguir la eficacia de este precepto era preciso impedir, por medio de aquél, la posible confusión de los alcoholes de distinto origen; pero fuera de estas circunstancias, que duraron limitadísimo tiempo, la prohibición de simultanear las operaciones de ambos alcoholes, cuando, como al presente, tienen idénticas aplicaciones, no obedece a fin alguno ni de orden tributario, porque ambos pagan la misma cuota, ni de orden económico protector de la viticultura por dos razones: la primera y principal porque el vino y los residuos de la vinificación pertenecen a la misma economía individual, y a la segunda, porque al tener iguales aplicaciones aquella medida, que en absoluto carece de finalidad, ocasiona a los industriales una pérdida irreparable de tiempo y de capital habida cuenta de que los aparatos para la obtención de unos y otros han venido instalándose en los mismos locales, al amparo de la legislación que hasta el año 24 hubo de regular el impuesto, y de ahí que la opinión venga solicitando desde hace tiempo el restablecimiento de lo allí establecido, opinión que si antes parecía atendible, lo es mucho más en las actuales circunstancias, dada la aguda crisis que atraviesa nuestra producción de vinos.

Otro extremo en que también se muestra unánime la opinión de los interesados a quienes puede afectar es el referente al establecimiento de la facultad de poder desnaturalizar en las fábricas de rectificación y destilación de alcoholes neutros y en las de aguardientes compuestos, el residuo llamado «cabezas y colas», hasta el 6 por ciento de la producción, facultad que venía disfrutando desde la creación del impuesto, en el año 1904, hasta el Reglamento promulgado a fines de 1924, sin que durante aquel largo periodo de tiempo se produjese hecho alguno que justifique la supresión. Es indudable que al hacer esta modificación debieron suponer sus iniciadores que en cada provincia se establecerían varias fábricas de desnaturalización; pero como la realidad ha demostrado lo contrario, y son muchas las que no tienen más que una y otras ninguna, en las primeras esto constituye un monopolio de hecho, con evidente perjuicio del productor, que necesariamente ha de vender a dicho industrial, poniendo de manifiesto la conveniencia de volver al régimen anterior.

En la reforma que se somete a la aprobación de V. M. no se trata de implantar normas nuevas en la reglamentación del impuesto, sino de restablecer preceptos ya contenidos en las Leyes de 1904 y 1908 y en los Reglamentos dictados para su ejecución, avalados por la experiencia de los muchos años que estuvieron en vigor.

En su vista, y por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación

de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MANUEL DE AGÜELLES Y AGÜELLES

REAL DECRETO

Núm. 771

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid», se autoriza en las fábricas de destilación y rectificación de alcoholes la obtención simultánea de los procedentes del vino, del orujo de la uva y de los demás residuos de la vinificación, a cuyo fin se considerarán derogados los preceptos del Decreto ley de 29 de Abril de 1926, que se oponen a la presente autorización.

Artículo 2.º Las fábricas de destilación y rectificación de alcoholes neutros, como así mismo las de aguardientes compuestos y licóres, podrán, en todo caso, desnaturalizar en la misma fábrica los productos denominados «cabezas y colas», hasta el 6 por 100 de la producción total, entendiéndose modificados los preceptos del Reglamento de alcoholes de 4 de Octubre de 1924, relacionados con dicha concesión.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

### Parque de Intendencia de Sevilla

Núm. 853

Debiendo adquirir este Parque por gestión directa los artículos que a continuación se expresan, para las atenciones del servicio en el Depósito de Intendencia de Córdoba, se hace saber por medio del presente, que se admitirán, acompañadas de muestras, las ofertas que se presenten en el acto de la licitación, por los interesados o sus representantes.

Dicho acto se celebrará el día veintiocho del actual, a las doce horas, en el lugar que ocupa este establecimiento, sito en calle Fray Alonso número seis, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto todos los días laborables de diez a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y serán extendidas en papel de la clase octava, conforme al modelo que se inserta al pie.

Los artículos objeto de este concurso son:

Leña rajada, cien quintales.

Cok, cien quintales.

Aceite lubricante, cincuenta kilos.

Algodón borra, cuarenta kilos.

El adjudicatario tendrá la obligación de entregar los artículos en el citado Depósito, los cuales serán reconocidos por la Junta técnica del mismo, que determinará sobre su admisión o devolución en el caso de no reunir las condiciones exigidas.

También constituirá fianza del diez por ciento del importe de su oferta, que le será devuelta a la terminación de su compromiso, siendo de su cuenta los gastos de anuncio, el pago del uno treinta por ciento y todos los que se originen por cuenta del mismo.

Sevilla ocho de Marzo de mil novecientos treinta.—El Director, Alberto Serra.

### MODELO DE PROPOSICION

Don..... domiciliado en.....

..... con residencia en.....

..... provincia de.....

..... calle.....

..... número.....

..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha.....

..... para la adquisición de artículos con destino al.....

..... y del pliego de condiciones que en aquel se alude, se comprometo y obliga a facilitar. ...

..... quintales métricos, litros o kilos de.....

..... a..... pesetas uno (todo en letra) acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de clase...

..... número.....

..... expedida en.....

..... recibo de la contribución industrial y muestras.

(Fecha y firma)

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

licio de España.—La Previsión.—Y Banco Vitalicio de Calaluña.—Compañías de Seguros sobre la vida, reunidas.

Es copia, El Albacea-Contador testamentario del fallecido don Juan de Dios Giménez Pérez, Firma ilegible.

## Ayuntamientos

BUJALANCE

Núm. 860

Don Antonio Jesús Navarro Coca, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que formados por el negociado de Hacienda los padrones y matrículas para el cobro de los arbitrios sobre inquilinatos, servicio de alcantarillado, canalones, ventanas que sobresalgan excesivamente de la pared, vigilancia de establecimientos públicos que la requieren especialmente y casinos y círculos de recreo, correspondientes al año actual, quedan dichos documentos expuestos al público por el plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y formularse las reclamaciones que consideren pertinentes.

Bujalance 8 de Marzo de 1930.—Antonio Jesús Navarro.

BAENA

Núm. 856

Por acuerdo de la Corporación que me honro en presidir del día seis del actual se convoca segunda subasta para el arrendamiento durante el ejercicio de mil novecientos treinta en conjunto, los arbitrios de la Aldea de Albendín sobre pesas y medidas, bebidas espirituosas y alcoholes, carnes frescas y saladas, volateria y caza menor y reconocimiento sanitario de aceites de oliva en dicha Aldea de Albendín y en su Zona Fiscal.

La subasta se verificará en el despacho de esta Alcaldía a las doce horas del día siguiente hábil al en que expire el plazo de veinte de esta clase contados a partir del siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Servirá de tipo para la subasta en global la suma de nueve mil ochocientas cincuenta y una pesetas diez y nueve céntimos, y no se admitirán posturas cuyo valor no exceda de susodicho tipo.

Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones adaptadas al modelo que al final de este edicto se inserta durante la primera media hora una vez abierta la licitación conforme al artículo 14 del Reglamento de Contratación municipal en pliegos cerrados acompañados de la cédula personal y del recibo que acredite haber constituido en Depositaria municipal la suma de cuatrocientas noventa y dos pesetas

cincuenta y seis céntimos cinco por ciento del tipo de subasta, que importa la fianza provisional sin cuyo requisito no será admisible.

El tipo fijado de subasta se compone de las siguientes partidas:

Carnes frescas y saladas, 4.352'09.  
Bebidas espirituosas y alcoholes, 2.508'57.

Impuesto sobre pesas y medidas, 2.913'80.

Reconocimiento sanitario de los aceites de oliva, 76'74.

El pliego de condiciones y demás documentos se encuentran de manifiesto al público en el Negociado de Rentas de esta Secretaría, todos los días laborables hasta el anterior al del remate, durante las horas de once a trece y puede ser examinados por quienes lo deseen.

El adjudicatario abonará el reintegro del expediente, anuncios y demás gastos hasta la formalización del contrato.

**MODELO DE PROPOSICION**  
(Papel de 3'60)

Don.....  
.....(o en representación de don) con cédula personal que adjunta y resguardo de haber constituido el depósito provisional manifiesta: Que enterado del pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios sobre pesas y medidas, bebidas espirituosas y alcoholes, carnes frescas y saladas volatería y caza menor y reconocimiento sanitario de los aceites de oliva en la Aldea de Albendín, durante el ejercicio de mil novecientos treinta acepta en todas sus partes dichas condiciones y ofrece para el arriendo la suma de..... pesetas (en letra)

Lugar fecha y firma.  
Baena siete de Marzo de mil novecientos treinta.—El Alcalde, Joaquín de Hita.

Núm. 857

Por acuerdo de la Corporación que me honro en presidir del día seis del actual, se convoca nueva subasta pública para el arrendamiento de las once parcelas de tierra, llamadas «Hazas del Reloj», propias de este Municipio por tiempo de seis años, que empezarán a regir el día primero de Septiembre próximo y terminará el quince de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

La subasta tendrá lugar al día siguiente hábil al en que expire el plazo de veinte de esta clase, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las doce en el despacho de esta Alcaldía.

Servirá de tipo para la licitación al asignado a las respectivas parcelas que se detallan en el siguiente cuadro, pudiendo hacer postura por todas ellas o por separado.

**CUADRO**

Haza número uno, una fanega de tierra de cabida, tipo anual, 50'00 pesetas.  
Haza número dos, una fanega de tierra de cabida, tipo anual, 45'00.  
Haza número tres, una fanega de tierra de cabida, tipo anual, 38'30.

Haza número cuatro, una fanega de tierra de cabida, tipo anual, 65'00.

Haza número cinco, una fanega de tierra de cabida, tipo anual, 70'00.

Haza número seis, una fanega de tierra de cabida, tipo anual, 40'00.

Haza número siete, una fanega de tierra de cabida, tipo anual, 50'00.

Haza número ocho, una fanega de tierra de cabida, tipo anual, 38'40.

Haza número nueve, una fanega de tierra de cabida, tipo anual, 38'30.

Haza número diez, una fanega de tierra de cabida, tipo anual, 70'00.

Haza número once, una fanega de tierra de cabida, tipo anual, 50'00.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta acompañadas de la cédula personal del proponente y recibo que acredite la constitución del depósito provisional del veinticinco por ciento, se presentarán en pliego cerrado durante los primeros treinta minutos, después de abierta la licitación y le será devuelto al que no resulte adjudicatario y al mejor postor le será computado al abonar el primer plazo de la renta adelantada que verificará dentro de los tres días siguientes al en que le sea notificada la adjudicación.

El expediente y pliego de condiciones se encuentran de manifiesto al público en el Negociado de Arbitrios de la Secretaría donde podrá ser examinado.

**MODELO DE PROPOSICION**

Don.....  
.....(por si o en representación de don.....) según poder bastanteado que presenta con cédula personal..... manifiesta: Que enterado del pliego de condiciones para el arriendo de las once parcelas de tierra denominadas Hazas del Reloj, por el tiempo que media entre los años 1930 a 1936, acepta en todas sus partes el referido pliego y ofrece por el arriendo de la parcela número..... o por los números o por todas juntas la suma de pesetas..... (en letra) lugar fecha y firma.

Baena siete de Marzo de mil novecientos treinta.—El Alcalde, Joaquín de Hita.

Núm. 835

Terminado el padrón de derecho o tasa por la prestación del servicio de alcantarillado respectivo al ejercicio en curso, queda expuesto al público en el negociado de rentas de la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días hábiles y horas de oficina a contar del de mañana, para que durante ellos pueda ser examinado por las personas que lo tengan por conveniente e interponer en su contra las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 5 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Joaquín de Hita.

**VILLANUEVA DEL REY**

Núm. 833

Don Rafael Cano Tarifa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión municipal permanente en sesión celebrada el día 21 de Febrero anterior, el padrón del derecho o tasa sobre desagüe de canalones y otros en la vía pública y terrenos del común, con arreglo a su respectiva ordenanza, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán presentarse reclamaciones contra el mismo, por los contribuyentes interesados.

Villanueva del Rey a 5 de Marzo de 1930.—Rafael Cano.

**BENAMEJI**

Núm. 834

Don José Ariza Montes, Alcalde interino del referido Ayuntamiento.

Hago saber: Que desde el día de la fecha queda abierta en esta Recaudación municipal, situada en la planta baja de este Ayuntamiento la cobranza en período voluntario de las exacciones municipales correspondientes al ejercicio económico actual que se refieren a saca de arenas y materiales, carros de valor y transporte, rejas de piso y voladizas, tubos y bajantes, desagüe de canales, guardería rural e inquilinatos.

Los contribuyentes podrán satisfacer sus cuotas sin recargo, durante el plazo de 40 días que determina el artículo 66 del Estatuto de recaudación y si no lo verifican incurrirán automáticamente en los recargos que expresado Cuerpo legal establece.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Benameji a 4 de Marzo de 1930.—José Ariza Montes.

**AGUILAR DE LA FRONTERA**

Núm. 845

Don Juan López Zurera, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el padrón de cédulas personales de este municipio para el año de 1930 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que pueda ser examinado por los interesados durante dicho plazo.

Aguilar de la Frontera a 7 de Marzo de 1930.—Juan López.

**JUZGADOS**

**CORDOBA**

Núm. 867

Cumpliendo lo mandado por el señor Juez de Primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad, en proveído de esta fecha dictado en autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de don Pedro Gómez Romero, contra doña Francisca Leiva Muriana como heredera de su difunta hermana doña Luisa Leiva Muriana; por la presente, se requiere a los herederos de la doña Francisca Leiva Mu-

riana, que también ha fallecido o a las personas que se crean interesadas en los bienes dejados por esta para que dentro de diez días paguen al acreedor don Pedro Gómez Romero, la suma de doce mil pesetas de principal que le prestara a la doña Luisa Leiva Muriana, con garantía hipotecaria sobre la casa número cinco moderno de la calle Rehoyada de Regina de esta ciudad, doscientas cuarenta pesetas, de un trimestre de intereses respectivo al día seis de Febrero último y las costas y gastos causados, previniéndos que si no lo verifican les parará el perjuicio que proceda.

Córdoba ocho de Marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario P. H., Tomás Gutiérrez.

Núm. 877

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado y por ante el infrascripto, a instancia de don Francisco Amado Lozano, contra doña María Alcaide Torres, casada con don Juan Bajo Luque, se ha acordado sacar a pública subasta para su venta la finca siguiente embargada a la demandada que ha sido apreciada en el valor que también se dirá.

Finca denominada «Cerro del Pico», situada en el pago de Majada de la Peña, término de la villa de Obejo, con una extensión de setenta y cinco hectáreas, setenta y siete áreas, siete centiáreas. Linda al Norte con el camino de Villanueva de Córdoba, arroyo de Majada de la Peña y vereda de la Useda, Este con dicho camino y con propiedad de doña María Galán Gañán, Sur con el arroyo de Majada de la Peña y con propiedad de Juan Coletto, Diego Terán González, y herederos de Justo Galán Moreno, y por Oeste con propiedad de Juan Alcaide Torres y camino de Villanueva de Córdoba, cuya finca ha sido apreciada en ciento quince mil quinientas ochenta y tres pesetas con treinta y tres céntimos.

El acto de dicha subasta, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día doce de Abril próximo y hora de las once, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para intervenir en la subasta, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del valor señalado a la finca.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio de citada finca.

Tercera. Los títulos de propiedad, de la finca que se subasta estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascripto, para que puedan examinarlos los que deseen intervenir en la licitación, previniéndoseles deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

Dado en Córdoba a ocho de Marzo de mil novecientos treinta.—Eduardo Pérez Sánchez.—El Secretario, José María Cortázar.

# Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

## AÑO 1930

Número 840

Liquidación practicada en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 11 de Noviembre de 1926, a los Ayuntamientos de esta provincia, en el actual ejercicio, en virtud de las diferencias resultantes, entre el importe de las 16 centésimas sobre la contribución Territorial y el de las Obligaciones de primera Enseñanza.

| AYUNTAMIENTOS | Obligaciones de 1.ª Enseñanza | 16 por 100 Rústica | 16 por 100 Urbana | TOTAL     | DIFERENCIAS   |   | Importe del 5 por 100 del presupuesto municipal de ingresos para el ejercicio de 1925-26 | Exceso de la diferencia en más (columna 5.ª) sobre el 5 por 100 del presupuesto de Ingresos (columna 7.ª) Créditos a favor de los Ayuntamientos | Créditos a favor del Estado (diferencias columnas 1.ª y 4.ª) | OBSERVACIONES |
|---------------|-------------------------------|--------------------|-------------------|-----------|---|---|--|---|--|---------------|
|               |                               |                    |                   |           | En más con relación a las obligaciones de 1.ª Enseñanza | En menos con relación a las obligaciones de 1.ª Enseñanza |  |   |  |               |
| Almedinilla   | 7.431'87                      | 3.890'17           | 923'09            | 4.813'26  | "   | 2.618'61  | 3.181'65   | "   | 2.618'61   |               |
| Belmez        | 12.203'53                     | 5.483'08           | 3.332'11          | 8.815'19  | "   | 3.388'34  | 10.288'64  | "   | 3.388'34   |               |
| Conquista     | 1.890'                        | 1.316'65           | 430'11            | 1.746'76  | "   | 143'24  | 1.149'41   | "   | 143'24   |               |
| Doña Mencía   | 6.600'                        | 1.758'57           | 2.170'62          | 3.929'19  | "   | 2.670'81  | 3.605'37   | "   | 2.670'81   |               |
| Fuente Tojar  | 2.500'                        | 1.743'31           | 279'82            | 2.023'13  | "   | 476'87  | 1.204'44   | "   | 476'87   |               |
| Guijo         | 2.228'                        | 1.324'65           | 107'84            | 1.432'49  | "   | 795'51  | 901'20   | "   | 795'51   |               |
| Montalbán     | 4.058'                        | 5.120'             | 1.341'54          | 6.461'54  | "   | "   | 3.161'88   | "   | "  |               |
| Pedro Abad    | 3.302'50                      | 2.138'40           | 3.371'            | 5.509'40  | "   | "   | 4.572'89   | "   | "  |               |
| Torrecampo    | 5.850'                        | 2.130'11           | 1.335'66          | 3.465'77  | "   | 2.384'23  | 2.296'17   | "   | 2.384'23   |               |
| Valenzuela    | 3.506'50                      | 2.036'66           | 971'24            | 3.007'90  | "   | 498'60  | 3.165'13   | "   | 498'60   |               |
| Villaharta    | 1.738'50                      | 418'31             | 292'66            | 710'97    | "   | 1.027'53  | 975'   | "   | 1.027'53   |               |
| Villavieja    | 2.848'75                      | 1.303'13           | 665'80            | 1.968'93  | "   | 879'82  | 1.226'49   | "   | 879'82   |               |
| Zuheros       | 2.932'50                      | 1.664'84           | 837'30            | 2.502'14  | "   | 430'36  | 1.837'20   | "   | 430'36   |               |
|               | 57.090'15                     | 30.327'88          | 16.058'79         | 46.386'67 | "   | 4.610'44  | 15.313'92  | "   | 15.313'92  |               |

Córdoba 3 de Marzo de 1930

V.º B.º

El Interventor,

Pedro Sánchez Ruiz

El Jefe de Contabilidad,

M. Orti

Este Ayuntamiento no tiene derecho al percibo del saldo de la columna 5.ª en virtud de la Real Orden de 10 de Noviembre de 1926, aclaratoria al Decreto-Ley de 23 de Junio de 1926. Tiene consumos.